



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0512/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0460, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 dictada, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0460, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 dictada, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene como objeto la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 dictada, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00692, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada a la recurrente, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintidós (2022); esto mediante el acto núm. 922/2022, instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta diligencia procesal fue realizada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022), ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el once (11) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado al señor Fernando Enrique Belis, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), conforme se advierte en el Acto núm. 1701/2022, instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

9. La parte recurrida Fernando Enrique Belis solicitó, de manera principal, se declare caduco el presente recurso de casación por haber sido interpuesto violando las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008. (sic)

La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm.TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión. (sic)

Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente. (sic)

Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 25 de febrero de 2022, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm.0255/2022, de fecha 11 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Yariely Vásquez M., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 26 de febrero de 2022 y finalizaba el 29 de marzo de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 11 de abril de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso. (sic)

“De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a fin de que se revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostiene lo siguiente:

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige materia y el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado requisito, en razón de que la sentencia núm. SCJTS-22-0812 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto del 2022 es una decisión que da cierre el proceso judicial de orden jurisdiccional y otorga carácter definitivo e irrevocable al proceso judicial.(sic)

En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. (sic)

En el presente caso, el recurso se fundamenta esencialmente en la violación al artículo 69 sobre el derecho a la defensa y la contradictoriedad es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, caso en el cual el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de -esta o que la indefensión creada no haya permitido ejercer este derecho, que agregamos, por ser de la especie; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea i t b de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, debido a que la violación al derecho a la Tutela Judicial Efectiva ha sido invocada sobre la Resolución impugnada, todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados y la violación ha sido imputada, de modo inmediato y directo, a la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

El caso que nos ocupa entra a consideración del Tribunal, en el parámetro establecido en el numeral 4, citado más arriba, una vez que el recurrente a la violación a sus derechos fundamentales por parte de las Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al haber decidido sobre una caducidad sin haber sido puesto en mora o dado oportunidad de pronunciarse al respecto, dentro del cual alegó vulneración al derecho fundamental a la defensa y la Tutela Judicial Efectiva. (sic)

Lo anteriormente citado implica determinar si en el proceso que culminó con la sentencia objeto de revisión constitucional se ponderaron de forma adecuada los alegatos de violación a derechos fundamentales del recurrente, en la especie, el derecho a la defensa y el alcance de este derecho en fase de Casación y, de forma específica, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo ello determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que justifica el examen del fondo del recurso y su admisibilidad. (sic)

En apoyo de sus pretensiones, el recurrente en síntesis, que las Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia no dio oportunidad de pronunciarse sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la caducidad del recurso de casación, ni fue puesta en mora por la contraparte a los fines pertinentes del proceso, que es el esquema de justicia adecuado para dar cumplimiento a la salvaguarda del derecho fundamental de la Tutela Judicial Efectiva, pues si bien el diseño de la instancia de casación no impone de manera expresa formalidades al respecto, pero en el actual estado de derecho lo jueces deben tutelar en todos los ámbitos que a las partes se le tutele el derecho a la defensa previsto en la Constitución, razón por la que procedí a interponer el presente recurso de revisión constitucional. (sic)

Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos sean congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aún de forma sucinta, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo es que los hechos guarden relación con el derecho y que la decisión sea proporcionada y congruente con el problema que se resuelve, debiendo conocer las partes los motivos que dieron lugar a la decisión y hagan consignar en sus decisiones las formalidades propias que pongan de relieve que han dado la oportunidad para el ejercicio al derecho de defensa, ya sea por comunicaciones cursadas por la secretaria del tribunal de casación o bien por actuaciones extrajudiciales de la parte interesada en la caducidad del recurso de casación. (sic)

Es así como para poder configurar la violación a un derecho fundamental bajo los parámetros establecidos en el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11, es necesario que la referida violación sea consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional, como se establece en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto del 2022, que en ninguna de sus argumentaciones del proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni de fondo sobre la caducidad, no han hecho constar en modo alguno que la solicitud de caducidad hubiere sido hecha oponible a la exponente; es decir, que resulta alusiva a la inobservancia de las garantías estipuladas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales que le asiste al ahora recurrente. (sic)

Es en ese tenor que el Tribunal ha podido constatar que en la página 4, párrafo 2, de la sentencia impugnada, Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no indica de qué manera llega a la conclusión de un hecho negativo "el citado recurso así ejercicio nunca ha sido notificado a la recurrido, lo que implica la caducidad del recurso así ejercicio...",(sic) pero que como hecho negativo, los jueces de casación no han requerido a la parte impetrante en caducidad un hecho positivo, es decir, la diligencia profesional, tal como puede ser una puesta en mora o un acto de comprobación, que corrobore el hecho negativo, pero nunca pueden los jueces de casación, a simple afirmación de la parte, como es la especie, adoptar una decisión de caducidad y que conlleva la manera errónea la decisión adoptada y, por vía de consecuencia, vulneran derechos fundamentales de la oportunidad de pronunciarse sobre tal caducidad, como expresión del ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva. (sic)

En definitiva, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto del 2022, resulta violatoria de la primacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (sic)

En conclusión y partiendo del análisis de la sentencia impugnada, este tribunal debe ser del criterio que procede acoger el recurso de revisión constitucional de la exponente, en consecuencia, anula la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada y, en atención a lo dispuesto en el artículo 69.2 y 69.10 de la Constitución, remite el expediente a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (sic)

Por tales motivos, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) concluye, formalmente, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el contrario la sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto del 2022, por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por la norma.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario d la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto del 2022, con todas sus implicaciones jurídicas;

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que intervienen en el presente proceso, y

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Fernando Enrique Belis depositó, el cuatro (4) de octubre del dos mil veintidós (2022), un escrito de defensa requiriendo el rechazo del recurso, la confirmación de la decisión que declaró la caducidad del recurso de casación y la fijación de una astreinte. A tales fines, presenta los siguientes argumentos:

A que, Mediante acto no. 0255/2022 de fecha 11 de abril del año 2022 en fecha 11 de abril del año 2022, la Corporación De Acueducto Y Alcantarillado De Santo Domingo (CAASD), notifica al recurrido su memorial de casación en franca violación al artículo 7 de la ley numero 3726 sobre procedimiento de casación y del Principio Constitucional y derecho fundamental del debido proceso artículo 69.10 de la Constitución. (sic)

A que, en virtud de lo anterior, conviene precisar que al tratarse de un plazo franco según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante, no se computara día ad ni el dies ad quem, de ahí, que al analizar la actuación del recurrente, es evidente que el plazo franco de treinta (30) días, para emplazar a la parte recurrida inicio el día 26 de febrero de 2022 y finalizo el día 29 de marzo del 2022; sin embargo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de emplazamiento fue notificado el día 11 de abril de 2022, cuando el plazo estaba vencido. (sic)

A que, como hemos venido señalando el recurso de casación fue notificado fuera de plazo, lo que indica que la Corporación De Acueducto Y Alcantarillado De Santo Domingo (CAASD), dejó vencer los plazos en su propio perjuicio, el plazo de treinta días franco que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; por consiguiente, el recurso de revisión constitucional debe ser rechazado y confirmar la caducidad. (sic)

A que, conforme se ha demostrado que la CAASD no cumplió con los plazos de ley, al notificar el recurso de casación fuera de plazo, en franca violación del artículo 7 de la ley de casación y franca violación al principio constitucional del Debido Proceso artículo 69.10 de la Constitución, contrario a lo que alega en su recurso de revisión. (sic)

A que, fue celebrada la audiencia el 13 de julio del 2022, y la CAASD, no presento esos argumentos, no se defendió de la solicitud de caducidad realizada por Fernando Enrique Belis. (sic)

A que, el contrario a lo que alega la CAASD la Sentencia SCJ-TS-22-0812, fecha . Treinta y Uno (31) de agosto del año 2022, tiene una relación detallada de hechos y derechos, y motivo y razones más que suficiente para que sea confirmada la caducidad por ese honorable tribunal constitucional. (sic)

A que, conforme a la regla de la prueba la CAASD ni sus autoridades, no han pagado, no pretende pagar los créditos laborales del trabajador, ya que ha realizado todos los medios para no cumplir con su obligación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Fernando Enrique Belis. (sic)

A que, como se puede observar este honorable tribunal, el Director de la CAASD, FELIPE ANTONIO SUBERVI HERNANDEZ, ha pagado Treinta Mil Pesos por un acto de alguacil "el acto de alguacil no. 270-2022 de fecha 26 de septiembre 2022", pero se niega a cumplir con la obligación de pagar las prestaciones laborales del señor Fernando Enrique Belis. (sic)

A que, conforme el artículo 7.11 de la ley 137-11 que establece el principio de Oficiosidad: Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (sic)

A que, cabe imponer una astreinte conminatoria de Treinta Mil Pesos diario la CAASD y al señor (FELIPE ANTONIO SUBERVI HERNANDEZ director de la CAASD) por cada día de retardo en la ejecución a intervenir, que sea liquidada cada treinta días en favor del trabajador. (sic)

Por tales motivos, el señor Fernando Enrique Belis concluye, formalmente, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes las conclusiones del RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL incoado por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: QUE SEA CONFIRMADA LA CADUCIDAD ya que la sentencia SCJ-TS-22-0812, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2022, contiene una relación completa de los hechos y derechos sin que al formar su criterio la Suprema Corte de Justicia incurriera en una violación constitucional, desnaturalización de los hechos, ni falta de base legal, NI EXISTIERA OMISIÓN DE ESTATUIR, ni existiera una contradicción de motivos razón por los cuales el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en todas sus partes carecen de fundamento y el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional DEBE SER RECHAZADO Y CONFIRMADA LA CADUCIDAD.

CUARTO: IMPONER UN ASTREINTE CONMINATORIO de Treinta Mil (RD\$30,000.00) pesos diarios al señor (FELIPE ANTONIO SUBERVI HERNANDEZ director de la CAASD) y a la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por cada día de retardo en la ejecución intervenir, que sea liquidada cada treinta días en favor del señor FERNANDO ENRIQUE BELIS. Todo en virtud a que conforme el acto de alguacil no. 270-2022, notificado por la (CAASD) y por el señor (FELIPE ANTONIO SUBERVI HERNANDEZ director de la CAASD), tiene un costo de (RD\$30,000.00), pero se niega a pagar las prestaciones laborales del trabajador, el cual sirve de base para el sustento de su familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Suplir de Oficio, cualquier deficiencia jurídica, conforme el Principio Oficiosidad establecido en el artículo 7 numeral 11, al numeral 5 del artículo 7 de la ley 137-11 el principio de favorabilidad, establecido en el artículo 74.4 de la constitución. (sic)

6. Pruebas documentales

Fueron aportados varios documentos, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. De interés para la presente decisión resultan los que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 dictada, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00692 dictada, el tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por la Cuarta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 203-2022 instrumentado, el ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), por Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación y puesta en mora, a fin de notificación de memorial de casación, a requerimiento del señor Fernando Enrique Belis.
4. Acto núm. 0255/2022 instrumentado, el once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), por Yariely Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de recurso de casación, constitución de abogados y emplazamiento en casación, a requerimiento de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Expediente núm. TC-04-2023-0460, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 dictada, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Auto núm. 0576 emitido, el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

6. Memorial de casación presentado por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00692, el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), ante la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, constatamos que el conflicto inició con la separación del señor Fernando Enrique Belis de las funciones que desempeñaba como coordinador en el departamento de comunicaciones de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), arguyendo que para llegar a esta decisión la CAASD violó su derecho fundamental a un debido proceso. El señor Enrique Belis interpuso recursos administrativos de reconsideración y jerárquico de los que no obtuvo respuesta alguna y, ulteriormente, un recurso contencioso- administrativo procurando el pago de las prestaciones laborales que le corresponden en ocasión del servicio público que brindó, así como una indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios a los que se ha visto expuesto.

La Cuarta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00692, dictada el tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente la indicada acción judicial y, en consecuencia, ordenó a la CAASD pagar, a favor del señor Enrique Belis, las indemnizaciones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0460, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 dictada, el treintauno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de doscientos ochenta mil pesos RD\$280,000.00; b) las vacaciones no disfrutadas, correspondientes a la suma de treinta y dos mil trescientos pesos RD\$32,300.00; c) proporción del salario 13 o regalía de navidad, correspondiente a la suma de veintitrés mil pesos RD\$23,000.00, todo esto en base a un salario de treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$35,000.00) y una antigüedad de 7 años, 7 meses, 3 semanas, 5 días, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08.

Inconforme con esta decisión, la CAASD presentó un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión consta la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

9.1 Según los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en el marco de la revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia en ocasión de este proceso de justicia constitucional¹. Criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2 El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.3 El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, que es la decisión jurisdiccional ahora recurrida; goza de tal prerrogativa y fue dictada por la

¹Al respecto, dicho precedente reza: “La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo”. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0038/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), párr. 9.b), p. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

9.4 Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A ese respecto, la norma reza: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computables los días calendario.²

9.5 En la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida, Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, fue notificada a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 922/2022, instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; asimismo, constatamos que el recurso fue interpuesto, el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

9.6 En ese sentido, tras verificar que el presente recurso de revisión constitucional interpuesto antes de que se produjera la diligencia procesal de notificación de la decisión jurisdiccional recurrida, ha lugar a declarar que en la especie se cumple con la regla de plazo prefijado prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues al momento en que inició el cómputo del plazo de treinta (30) días el presente recurso ya había sido interpuesto.

² Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8 En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata está fundamentado en la violación a los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Esto, en lo relativo al derecho de defensa y al ejercicio de un contradictorio respecto de la moción de caducidad planteada por el recurrido en casación y acogida por la corte *a qua*.

9.9 De lo anterior se infiere que la recurrente basa su recurso en la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*. Ante tal razón, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por esta causa para que el recurso sea admisible.

9.10 Con relación a esta causal relativa a que se haya producido la violación a un derecho fundamental, el legislador previó que, para determinar la admisibilidad del recurso, deben satisfacerse todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11 En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo que se refiere a su derecho a la defensa y a un contradictorio, tienen lugar en un presunto escenario donde no podían ser invocadas previamente; pues se atribuyen a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso.

9.12 Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo satisface, ya que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.13 El requisito del artículo 53.3. c) de la Ley núm. 137-11, también se satisface toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por la recurrente, la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14 En virtud de lo anterior, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente unificador asentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión constitucional justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.15 En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión constitucional justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16 Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada normativa procesal constitucional, es preciso que el caso revista *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17 Sobre el particular la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18 Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional, el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.19 Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, lo que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el requerimiento, por demás importante; puesto que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga una raigambre constitucional constatable a través de su especial transcendencia y relevancia constitucional.

9.20 En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste *especial transcendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar consolidando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente al derecho de defensa y a contradecir los argumentos de la contraparte en ocasión de una moción de caducidad del recurso de casación, ya que se trata de una cuestión de orden público por estar vinculada a una regla sobre el vencimiento de un plazo prefijado.

9.21 De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1 La recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), plantea en su recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones al derecho de defensa y a la contradicción debido a que no se le permitió pronunciarse sobre el incidente de caducidad presentado por el recurrido en casación. Por lo anterior, la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pide la anulación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 y que, en efecto, sea enviado el caso ante la corte de casación para que decida conforme al derecho su recurso de casación.

10.2 El recurrido, señor Fernando Enrique Belis, sostiene que el recurso debe rechazarse en virtud de que la CAASD, en audiencia celebrada por la corte de casación el trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022), no se defendió de la solicitud de caducidad que presentó; asimismo, sostiene que la decisión jurisdiccional recurrida es cónsona con los cánones constitucionales y legales que la soportan.

10.3 De lo visto hasta aquí es posible inferir que el presente recurso está fundamentado en un único medio de revisión constitucional, que a su vez encierra el problema jurídico que impulsa a la recurrente ante este tribunal constitucional. Nos referimos, pues, a la presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por la supuesta inobservancia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en someter al contradictorio el incidente de caducidad del recurso de casación presentado por el señor Fernando Enrique Belis y, en consecuencia, no permitirle a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), realizar una defensa real y efectiva frente a tal contestación incidental.

10.4 Para este colegiado proceder con la revisión constitucional de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, debe recuperar los silogismos principales de la corte de casación para declarar caduco el recurso de casación. En efecto, los términos de la sentencia impugnada, transcripta en parte anterior; se ciñen a establecer, en síntesis, lo siguiente:

Que en sus medios de defensa, el recurrido en casación, Fernando Enrique Belis, solicitó que se declarase caduco el recurso de casación interpuesto por la CAASD por ser violatorio a los términos del artículo 7 de la Ley núm. 3726,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Procedimiento de Casación, que reza: *[h]abrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10.5 Que en Sentencia TC/0630/19, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional estableció que dicho plazo de caducidad *debe comenzar a correr a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente (...), y no desde la fecha en que es proveído.*

10.6 Que el recurrente en casación fue provisto con el auto que le autorizaba a emplazar, el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), y tal diligencia se efectuó el once (11) de abril del dos mil veintidós (2022).

10.7 Que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar finalizaban el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022), y el acto de emplazamiento se notificó el once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), cuando el plazo se encontraba vencido.

10.8 Basándose en lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación y, con ello, eludió pronunciarse, en cuanto al fondo del recurso de casación, interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

10.9 Como indicamos antes, la recurrente plantea que la corte *a qua* violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo que concierne al derecho de defensa y a la garantía de contradicción respecto de la contestación incidental de caducidad promovida por el recurrido en casación, señor Fernando Enrique Belis.

Expediente núm. TC-04-2023-0460, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 dictada, el treintauno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 La Constitución dominicana, en su artículo 69, numeral 4), establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10.11 Sobre el derecho al contradictorio como elemento cardinal del debido proceso, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), que:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.12 Lo anterior se encuentra vinculado al derecho de defensa que, según lo previsto en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), *[n]o debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.13 Que, la decisión jurisdiccional recurrida, Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812; en su primer acápite, relativo a los trámites del recurso, deja constancia en su párrafo 2, página 2, de que el recurrido en casación, señor Fernando Enrique Belis, presentó un escrito de defensa el dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), y en el párrafo 4, página 3, de la realización de la audiencia que tuvo lugar el trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022). Trámites instructivos a partir de los cuales se puede colegir que la parte recurrente en casación tuvo la opción material de hacer valer sus medios de defensa y contradecir la moción de caducidad promovida por el recurrido en casación.

10.14 De acuerdo a lo anterior y contrario a lo argüido por la recurrente, este colegiado ha podido constatar que el hecho de que la corte *a qua* declarara la caducidad del recurso de casación ante la inobservancia de la regla de plazo prefijado prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, actualmente derogada; para emplazar al recurrido en casación, no constituye una violación al derecho de defensa ni al contradictorio que le asiste a todo justiciable conforme al artículo 69.4 constitucional.

10.15 Asimismo, es preciso dejar constancia de que dichas garantías fueron resguardadas en la especie y, por si fuera poco, la Suprema Corte de Justicia a tono con dicho texto normativo, el mencionado artículo 7 de la Ley núm. 3726; contaba con el resguardo del principio de oficiosidad para pronunciar, sin que le fuera solicitada, la caducidad del recurso de casación en los escenarios donde no se cumpliera con la regla de orden público alusiva al emplazamiento del recurrido dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al proveimiento de la autorización conferida por el presidente de la corte de casación a tales fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16 En ese sentido, este tribunal constitucional estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lleva razón al momento de retener la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ya que la glosa procesal revela que, entre el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), fecha en que se tomó conocimiento del auto que autorizó el emplazamiento; y el once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), fecha en que se materializó la diligencia procesal de emplazamiento del recurso de casación; transcurrió un intervalo superior al permitido a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.17 Además, no es ocioso tener presente que, al tratarse de una cuestión de orden público, la declaración de caducidad constituye un deber del juez, sin desmedro del derecho de las partes de solicitarla. Ante solicitud de parte, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que la caducidad del recurso puede pedirse por simple instancia cuando el recurrente no emplazare efectivamente al recurrido, como sucedió en la especie; y que solo adquiere un carácter contencioso que debe someterse al contradictorio cuando el recurrido ha sido emplazado y entiende que se hizo fuera de plazo (*Cas. 13 julio 1950, B. J. 480, pp.649; 7 mayo 1951, B.J.490, pp. 634-638*); cuando controvierte si hubo o no emplazamiento en el acto de notificación (*Cas. 4 de julio de 1961, B.J.612, P.506*); o que la notificación contiene irregularidades (*Cas. Civil, núm. 7, 22 de octubre de 1997, B. J. 1043, pp.68-71*).

10.18 En sintonía con lo anterior, ante la ausencia de emplazamiento, la mera solicitud de caducidad a instancia de parte no hace contencioso el asunto y no requiere ser tramitada como incidente; por tanto, se infiere que la declaración de caducidad es una sanción objetiva que opera de pleno derecho desde que se cumple la inercia procesal, ausencia de emplazamiento; y el transcurso del plazo previsto, declarado por la Suprema Corte o bien a petición de parte. Por tales motivos, tampoco puede considerarse fundado el alegato y, por ende, no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configura la alegada violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva en los términos invocados por la recurrente.

10.19 En función de lo anterior, este tribunal constitucional estima que en la especie no existe actuación u omisión por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que comporte una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo concerniente al derecho a un contradictorio y a la defensa, de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sino que se evidencia una decisión apegada irrestrictamente a las reglas de derecho aplicables a la regularidad formal del control casacional bajo el tamiz de la derogada Ley núm. 3726.

10.20 Dicho esto, y ante la inexistencia de violación a derechos fundamentales imputables en modo directo e inmediato a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha lugar a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 dictada, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0812 dictada, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); así como a la parte recurrida: Fernando Enrique Belis.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria